

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5618
Rad. 002-2018-00663-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por error presentado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 5614
Rad. 003-2016-00485-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No.5110 del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó el pago de depósitos judiciales, no se suministró el nombre completo del beneficiario, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención indicando el nombre completo del beneficiario.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. No.5110 del 7 de septiembre de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, CONDOMINIO SAN FRANCISCO VIS, a través de la Dr (a) OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.355.422, los títulos judiciales por valor de \$5.858.476,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002554134	17/09/2020	\$ 127.258,00	469030002554149	17/09/2020	\$ 130.153,00
469030002554135	17/09/2020	\$ 127.258,00	469030002554150	17/09/2020	\$ 184.965,00
469030002554136	17/09/2020	\$ 127.258,00	469030002554151	17/09/2020	\$ 133.476,00
469030002554137	17/09/2020	\$ 45.942,00	469030002554152	17/09/2020	\$ 123.538,00
469030002554138	17/09/2020	\$ 61.106,00	469030002554153	17/09/2020	\$ 133.476,00
469030002554139	17/09/2020	\$ 581.240,00	469030002554154	17/09/2020	\$ 127.258,00
469030002554140	17/09/2020	\$ 175.003,00	469030002554155	17/09/2020	\$ 127.258,00
469030002554141	17/09/2020	\$ 121.117,00	469030002554156	17/09/2020	\$ 123.538,00
469030002554142	17/09/2020	\$ 127.258,00	469030002554157	17/09/2020	\$ 117.883,00
469030002554143	17/09/2020	\$ 629.823,00	469030002554158	17/09/2020	\$ 117.883,00
469030002554144	17/09/2020	\$ 800.748,00	469030002554159	17/09/2020	\$ 117.883,00
469030002554145	17/09/2020	\$ 665.675,00	469030002554160	17/09/2020	\$ 117.883,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002554146	17/09/2020	\$ 211.441,00	469030002554161	17/09/2020	\$ 117.883,00
469030002554147	17/09/2020	\$ 127.258,00	469030002554162	17/09/2020	\$ 123.538,00
469030002554148	17/09/2020	\$ 133.476,00	TOTAL		\$ 5.858.476,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2016-00485-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, informa sobre proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5644
Rad. 004-2011-00181-00

De acuerdo al informe que antecede, Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, informa “*en el sistema S21 que se lleva en este despacho no aparece proceso alguno con la radicación 2012-269. Envío un archivo adjunto donde aparece un proceso de este despacho con esa radicación, en la consulta de procesos de la rama judicial, pero fue enviado al juzgado 16 civil del Circuito de Cali radicación 76001310300320120026900*”, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias deja a disposición medida, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5662
Rad. 004-2019-00307-00

Visto el informe que antecede, Juzgado Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio No. CYN/009/0607/2022, del 6 de abril de 2022, deja a disposición de este proceso la medida cautelar decretada sobre el salario del señor LUIS HUMBERTO MUÑOZ VELASCO identificado con CC 10.551.919, revisado el expediente el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1313 del 6 de abril de 2022, dejando a disposición del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la COOP-ASOOC contra LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO con radicación 019-2019-00702, los bienes embargados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho encuentra pertinente ordenar que por secretaria se libre oficio dirigido al pagador del CONSORCIO FOPEP, en el cual se indique que el presente proceso se encuentra terminado y que la medida cautelar decretada sobre el salario del señor LUIS HUMBERTO MUÑOZ VELASCO CC 10.551.919, continuará por cuenta del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCAS DE CALI y que en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante el oficio No.2259 del 2 de agosto de 2019, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 019-2019-00702-00 cuyo demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido al pagador del CONSORCIO FOPEP, en el cual se indique que el presente proceso se encuentra terminado y que la medida cautelar decretada sobre el salario del señor LUIS HUMBERTO MUÑOZ VELASCO CC 10.551.919, continuará por cuenta del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCAS DE CALI y que en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante el oficio No.2259 del 2 de agosto de 2019, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 019-2019-00702-00 cuyo demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5566
Rad. 005-2019-01076-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO POPULAR, informan que el aquí demandado no tiene productos con la Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por error presentado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 5620
Rad. 006-2013-00744-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No.4044 del 1 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó el pago de depósitos judiciales, se solicitó el fraccionamiento del el título (469030002760608) y este no corresponde a la presente radicación, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención indicando el número de título que corresponde al proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto 4044 del 1 de agosto de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: Fraccionar el título No. **469030002763879** por valor de \$ 753.378.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 162.180.18, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002763879	28/03/2022	\$ 753.378,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 162.180.18
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 591.197.82

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 162.180,18** a la parte demandante **ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE**, a través de su apoderado judicial **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ VALERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74.323.104

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, apoderado judicial de la parte demandante solicita relación de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 5638
Rad. 006-2017-00675-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante, solicita relación de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso.

El despacho procederá a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y relacionará los depósitos judiciales existentes en este proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada de la demandante SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, los depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002352591	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 33.041,00
469030002352592	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 164.027,00
469030002373413	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 237.620,00
469030002390884	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 125.999,00
469030002405022	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 124.475,00
469030002416843	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 156.684,00
469030002431162	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 100.533,00
469030002448202	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 130.026,00
469030002460724	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 123.856,00
469030002487155	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 10.260,00
469030002508297	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 131.805,00
469030002514358	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 157.594,00
469030002524572	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$ 165.390,00
469030002534251	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 140.888,00
469030002541379	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 146.232,00
469030002552377	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 138.935,00
469030002563571	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 134.167,00
469030002574269	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 134.165,00
469030002592878	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 126.624,00
469030002611682	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 18.356,00
469030002633233	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 184.812,00
469030002646219	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 130.918,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

469030002653620	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 146.838,00
469030002666218	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 135.307,00
469030002678048	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 134.012,00
469030002689104	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 139.149,00
469030002700812	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 124.721,00
469030002702745	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 2.274.652,00
469030002712415	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 141.607,00
469030002723660	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 140.217,00
469030002742219	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 174.675,00
469030002752127	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 98.973,00
469030002774056	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 2.528,00
469030002784144	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 393.457,00
469030002799490	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 67.340,00
469030002808560	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 289.016,00
469030002817328	16744021	VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 265.977,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 5636
Rad. 007-2017-00657-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Igualmente, apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de UNIVERSIDAD DEL VALLE., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por los demandados **NANCY GALARZA RENTERÍA**, identificada con C.C. No. 31.861.432 y **MARÍA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA**, identificada con C.C. No. 31.268.325 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLR, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado **NANCY GALARZA RENTERÍA**, identificada con C.C. No. 31.861.432 y **MARÍA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA**, identificada con C.C. No. 31.268.325 y cuáles son los motivos por los cuales dejó de realizar las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 5632
Rad. 008-2016-00123-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la Dra. ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, solicitando que se admita como sucesor procesal del demandante JULIAN ANDRES CORDOBA ZUÑIGA a JACOBO CORDOBA TABARES Y NICOLAS CORDOBA TABARES, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5560
Rad. 008-2018-00550-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la señora MAYERLINE TABARES CASTILLO, quien actúa en nombre y representación de los menores JACOBO CORDOBA TABARES Y NICOLAS CORDOBA TABARES, solicitan que se admita la sucesión procesal del demandante, JULIAN ANDRES CORDOBA ZUÑIGA, presentando como prueba registro civil de defunción y registro civil de nacimiento de los menores; revisado los documentos aportados, se tiene que son sucesores del demandante los menores JACOBO CORDOBA TABARES Y NICOLAS CORDOBA TABARES, no obstante, considera el Juzgado que también pueden ser sucesores procesales los herederos indeterminados.

En razón a lo anterior, el despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación.

Por otra parte teniendo en cuenta el artículo 72 del C.G.P y de conformidad al artículo 293 y 108 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 2022 se ordenara el emplazamiento a los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE COMO SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE, a JACOBO CORDOBA TABARES Y NICOLAS CORDOBA TABARES y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: POR SECRETARIA realícese el edicto emplazatorio pertinente para que se realice el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso demandado solicita entrega de bienes muebles embargados, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5664
Rad. 009-2014-00345-00

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita terminación del proceso y la entrega de los bienes muebles que se encuentran secuestrados; revisado el expediente mediante auto No.6126 del 29 de noviembre de 2019, se terminó el proceso por desistimiento tácito; con el fin de dar trámite a su solicitud se requerirá a la auxiliar de justicia que realizó la diligencia de secuestro de los bienes muebles del demandado, conforme a lo manifestado en el acta No. 084 del 30 de septiembre de 2014, para que ejecute lo de su cargo, cumpliendo lo ordenado en el Auto No. 6126 del 29 de noviembre de 2019 y procedan a realizar la entrega física de los bienes muebles y rindan el informe de cuentas definitivas y comprobadas de la gestión que realizó como secuestro, advirtiéndole que de reusarse a cumplir con lo de su cargo el Juzgado procederá a imponer la sanción del caso, conforme al Art. 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al secuestro ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABON, para que proceda a realizar la entrega física de los bienes muebles identificados en el acta 084 del 30 de septiembre de 2014, de propiedad del demandado y rinda informe de gestión sobre el lugar y el estado en el que se encuentran los bienes objeto de secuestro, advirtiéndole de los poderes correccionales con los que cuenta el Juez conforme al Art. 44 del C.G.P., los cuales serían aplicados en caso de incumplimiento de lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5624
Rad. 010-2018-00296-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Servicios de Transito, aporta acto administrativo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5648
Rad. 013-2014-00035-00

De acuerdo al informe que antecede, Servicios de Transito, aporta notificación de acto administrativo resolución No. 4151.010.21.0.0626 del 6 de abril de 2022, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas CWP316; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por error presentado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.5612
Rad. 013-2019-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 5068 de la presente anualidad, de hacer entrega a la parte ejecutante los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que se evidenció un error en el valor de la orden de pago, por lo anterior se corregirá el valor total de los títulos que corresponden al proceso, para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del Auto No. 5068 del 5 de septiembre de 2022, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.040.730, los títulos judiciales por valor de \$7.908.363,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002795813	05/07/2022	\$ 83.367,00	469030002795832	05/07/2022	\$ 363.195,00	469030002795853	05/07/2022	\$ 112.327,00
469030002795814	05/07/2022	\$ 103.015,00	469030002795833	05/07/2022	\$ 243.207,00	469030002795854	05/07/2022	\$ 112.327,00
469030002795815	05/07/2022	\$ 130.412,00	469030002795834	05/07/2022	\$ 151.103,00	469030002795855	05/07/2022	\$ 280.934,00
469030002795816	05/07/2022	\$ 135.031,00	469030002795835	05/07/2022	\$ 122.398,00	469030002795856	05/07/2022	\$ 148.687,00
469030002795817	05/07/2022	\$ 123.905,00	469030002795837	05/07/2022	\$ 8.066,00	469030002795858	05/07/2022	\$ 336.559,00
469030002795818	05/07/2022	\$ 123.905,00	469030002795838	05/07/2022	\$ 91.020,00	469030002795860	05/07/2022	\$ 41.527,00
469030002795819	05/07/2022	\$ 123.905,00	469030002795839	05/07/2022	\$ 91.588,00	469030002795861	05/07/2022	\$ 114.110,00
469030002795820	05/07/2022	\$ 123.905,00	469030002795840	05/07/2022	\$ 112.327,00	469030002795863	05/07/2022	\$ 22.966,00
469030002795821	05/07/2022	\$ 113.687,00	469030002795841	05/07/2022	\$ 112.327,00	469030002795864	05/07/2022	\$ 110.592,00
469030002795822	05/07/2022	\$ 434.795,00	469030002795842	05/07/2022	\$ 112.327,00	469030002795866	05/07/2022	\$ 22.966,00
469030002795823	05/07/2022	\$ 113.687,00	469030002795843	05/07/2022	\$ 112.327,00	469030002795867	05/07/2022	\$ 110.592,00
469030002795824	05/07/2022	\$ 17.271,00	469030002795844	05/07/2022	\$ 112.327,00	469030002795868	05/07/2022	\$ 110.592,00
469030002795825	05/07/2022	\$ 113.687,00	469030002795845	05/07/2022	\$ 60.481,00	469030002795869	05/07/2022	\$ 110.592,00
469030002795826	05/07/2022	\$ 55.838,00	469030002795846	05/07/2022	\$ 112.327,00	469030002795870	05/07/2022	\$ 33.920,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

469030002795827	05/07/2022	\$ 387.277,00	469030002795847	05/07/2022	\$ 48.931,00	469030002795871	05/07/2022	\$ 99.639,00
469030002795828	05/07/2022	\$ 52.484,00	469030002795848	05/07/2022	\$ 649.321,00	469030002795872	05/07/2022	\$ 66.779,00
469030002795829	05/07/2022	\$ 113.687,00	469030002795849	05/07/2022	\$ 29.373,00	469030002795873	05/07/2022	\$ 301.871,00
469030002795830	05/07/2022	\$ 113.687,00	469030002795850	05/07/2022	\$ 112.327,00	469030002811095	11/08/2022	\$ 1.060,00
469030002795831	05/07/2022	\$ 113.687,00	469030002795851	05/07/2022	\$ 92.725,00	469030002811096	11/08/2022	\$ 455.394,00
TOTAL								\$ 7.908.363,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5576
Rad. 013-2021-00413-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden convertir títulos por error presentado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 5640
Rad. 017-2019-00932-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No.3518 del 13 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó la conversión de depósitos judiciales, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que se hace necesario aclarar el nombre del juzgado a convertir dichos depósitos. (Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no se encuentra creado), el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención indicando el nombre correcto del Juzgado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto 3518 del 13 de julio de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

TERCERO: DISPONER que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali – Área depósitos judiciales - realice la conversión de los 114 depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso a la cuenta del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para el proceso con radicado 014-2019-00251-00, en razón a la solicitud de remanentes materializada en este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002744457	08/02/2022	\$ 366.556,00
469030002754180	07/03/2022	\$ 554.054,00
469030002765469	07/04/2022	\$ 554.054,00
469030002775536	06/05/2022	\$ 603.994,00
469030002786470	07/06/2022	\$ 603.994,00
TOTAL		\$ 2.682.652,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita devolución de depósitos judiciales y la parte demandante solicita el pago del saldo faltante, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5568
Rad. 018-2020-00671-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandada solicita la devolución de los depósitos judiciales, revisado el expediente el presente proceso aún no se encuentra terminado por lo que no es procedente la solicitud presentada.

Igualmente, apoderado de la parte demandante informa que *“el monto global efectivamente corresponde al total de la obligación pero se fracciona el título, debido a ello el proceso debe terminar cuando se emita el pago del segundo título por el saldo faltante”*, revisado el expediente por este despacho se encuentra que a folio 138 se encuentra liquidación de costas por valor de \$ 550.000 y a folio 152 se encuentra liquidación del crédito por valor de \$9.608.984, para un total de \$10.158.984.00, visto lo anterior en auto No. 4744 del 24 de agosto de 2022, se ordenó el pago por el valor de las costas y liquidación del crédito aprobada, por lo anterior se requerirá por segunda vez al apoderado de la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, en consideración a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5630
Rad. 019-2016-00341-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.** y se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 5604
Rad. 033-2021-00499-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLAFIN S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SERLAFIN S.A.S.**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **VICTOR MANUEL MARTINEZ MARULANDA**, se entiendan con el respecto al pago.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLAFIN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, como apoderado judicial de la parte demandante **SERLAFIN S.A.S.**

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5586
Rad. 033-2021-00326-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y está pendiente por aprobar el Avalúo del bien mueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.5654
Rad. 033-2016-00557-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta de acuerdo al mandamiento de pago y ultima liquidación del crédito aportada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Igualmente, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas IIQ-527, marca: HYUNDAI, clase: AUTOMOVIL, Línea: EON, modelo: 2016, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS JM S.A.S.**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.760.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.496.942,00
FECHA DE INICIO	20-ene-16
FECHA DE CORTE	23-ago-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.780.969
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 25.496.942
SALDO INTERESES	\$ 43.780.969
DEUDA TOTAL	\$ 69.277.911

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR el avalúo del vehículo de placas IIQ-527, marca: HYUNDAI, clase: AUTOMOVIL, Línea: EON, modelo: 2016, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS JM S.A.S.**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.760.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., para efectos del remate.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, dejando medidas a disposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.5648
Rad. 033-2007-00598-00

Visto el informe que antecede, se observa que Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, mediante oficio CYN/005/0579/2022 del 28 de marzo de 2022, deja a disposición de este proceso as medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada MEGA PRODUCTS S.A. Lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2093 del 09 de agosto de 2011, por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, revisado el expediente el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el pasado 25 de junio de 2018, por lo anterior, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas dejadas a disposición dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo del vehículo de placa No. SMW-230 de propiedad de la entidad demandada MEGA PRODUCTS S.A. NIT. 900.078.501. SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI, VALLE DEL CAUCA, comunicado por el oficio No. 2358 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
- Decomiso del vehículo de placa SMW-230 de propiedad de MEGA PRODUCTS S.A. NIT. 900.078.501, comunicado en oficio POLICIA: No. 1992 del 8 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
- Embargo del establecimiento de comercio denominado MEGA PRODUCTS S.A. NIT. 900.078.501, con matrícula No. 681653-4 ubicado en la Calle 16- No 17-26 Cali. CAMARA DE COMERCIO DE CALI, comunicado por el oficio



No. 2359 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

- Embargo de los depósitos en dinero que tenga MEGA PRODUCTS S.A. NIT. 900.078.501 conjunta o separadamente en la cuenta bancaria o cualquier otra suma de dinero que tengan en dicha entidad, comunicado en oficio No. No. 2360 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. BANCOLOMBIA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.5584
Rad. 032-2021-00608-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta de acuerdo al mandamiento de pago y ultima liquidación del crédito aportada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.763.464,54
FECHA DE INICIO	28-jul-21
FECHA DE CORTE	23-may-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.057.326
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.763.465
SALDO INTERESES	\$ 6.057.326
DEUDA TOTAL	\$ 36.820.791

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 5558
Rad.032-2018-00319-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO AV VILLA S.A.** contra **ANA BEIVA RIASCOS CUENU** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas ICV371 cuyo registro lo tiene La Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado ANA BAIVA RIASCOS CUENU, identificado con c.c. No. 66.732.321, ordenado en auto No. 1567 del 18 de mayo de 2018 y comunicado en oficio No.1865 de la misma fecha.
- Embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositados, la demandada ANA BAIVA RIASCOS CUENU, identificado con c.c. No. 66.732.321, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas, ordenado en auto No. 1567 del 18 de mayo de 2018 y comunicado en oficio No.1866 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5622
Rad. 020-2019-00347-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5616
Rad. 020-2019-00386-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5580
Rad. 020-2020-00267-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5578
Rad. 020-2021-00137-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado, solicitud del link del proceso, liquidación del crédito y solicitud de oficiar a catastro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5668
Rad. 021-2018-00288-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial otorgando poder para actuar a una firma de abogados; el despacho previo a reconocer personería, requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación actualizado de dicha empresa, en el cual se pueda constatar que el SR. ARTURO ESPINOSA LOZANO es el Representante legal.

Se tiene que ARTURO ESPINOSA LOZANO, presenta memorial solicitando link del proceso, aporta liquidación del crédito y solicitud de oficiar a catastro; observa el despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

Igualmente, dentro de la demanda acumulada, revisado el expediente por el despacho, se encuentra que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3939 del 25 de julio de 2019, en el cual se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores, por lo que se le ordenará su efectivo cumplimiento, para continuar con las etapas procesales pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a el SR. ARTURO ESPINOSA LOZANO para que aporte certificado de existencia y representación actualizado conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los anteriores escritos provenientes del SR. ARTURO ESPINOSA LOZANO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3939 del 25 de julio de 2019, de conformidad a lo reglado en el artículo 293 y 108 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho apoderado judicial de la parte actora solicita terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.5660

Rad. 021-2018-00288-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. dentro del presente proceso, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandante BANCOOMEVA S.A. con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUÉSE el proceso a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS en el monto en el que le corresponda de acuerdo a la acumulación de demanda, hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución frente al demandante BANCOOMEVA S.A., para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO envía respuesta de medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5562
Rad. 021-2019-00478-00

De acuerdo con el informe que antecede, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, envía oficio informando que se canceló el embargo en razón a que se ordenó la inscripción de embargo ejecutivo con acción real propuesto por BANCOLOMBIA S.A.; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5590
Rad. 022-2020-00213-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando oficiar Entidad, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5652
Rad. 023-2019-00495-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN) con el fin de que se sirva informar los productos financieros que actualmente posee el demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al TRANSUNIÓN, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5592
Rad. 024-2020-00529-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Fondo Nacional de Garantías informa abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5570
Rad. 025-2020-00526-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante informa abonos realizados por el demandado a la obligación, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito aportado por el Fondo Nacional de Garantías, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder y la parte demandante otorga poder a un abogado, solicitando sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 5572
Rad. 025-2021-00230-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Igualmente, la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente a sociedad GESTI S.A.S. Nit. 805030106-0, quien se encuentra representada para este acto, en su calidad el representante legal suplente por el Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA para que lo represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, apoderado de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso solicitan cita para retiro de copias auténticas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 5650
Rad. 026-2013-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial del adjudicatario en el remate dentro del presente proceso, solicita cita para retirar copias auténticas del remate del vehículo; por ser procedente la solicitud se ordenara por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 300 del 3 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO auto No. 300 del 3 de febrero de 2021, previo al aporte de las expensas necesarias para la expedición de oficios y copias auténticas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicitud de pago de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5658
Rad. 026-2018-00381-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Igualmente, la Dra. Diana Lorena Cardona Miranda, solicita pago de título que se encuentra en este proceso por valor de \$150.000, indicando que le corresponde como gastos de curaduría, con el fin de atender la solicitud presentada, se requerirá a la parte actora para que certifique que el título consignado por valor de \$150.000, corresponde a los gastos de curaduría ordenados en auto No. 5672 del 16 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

REQUERIR: a la parte ejecutante para que certifique si el depósito judicial consignado por valor de \$150.000, corresponde a los gastos de curaduría ordenados en auto No. 5672 del 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5594
Rad. 026-2020-00692-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5596
Rad. 026-2021-00018-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso él demandado solicita corrección oficios de levantamiento de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio. No. 5642
Rad. 027-2016-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede, demandado solicita la corrección del oficio 1625 de 8 de octubre de 2021, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, indicando que no se incluyó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-844528 de la ORIP de Cali, y este resultó afectado con la medida de embargo decretada por el Despacho y ejecutada mediante oficio 2920 De octubre 27 de 2016.

Procede el despacho a revisar el expediente encontrando que la medida cautelar decretada en el presente proceso fue ordenada por el Juzgado 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante auto No.1447 del 26 de septiembre de 2016 y fue comunicada por oficio 2967 del 4 de octubre de 2016 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para únicamente las matrículas inmobiliarias No. 370-844531, y 370-844529, conforme a lo anterior y visto el certificado de tradición aportado por el demandado, la medida cautelar que se encuentra en la anotación No. 002 del inmueble de matrícula 370-844528, no corresponde al presente proceso toda vez que, ni este despacho, ni el de origen ordenaron el embargo del mencionado inmueble, ni se elaboró oficio No. 2920 del 27 de octubre de 2016 comunicando dicha medida, por lo anterior no es procedente la solicitud realizada por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, en consideración a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 5598
Rad. 027-2021-00867-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso él demandado solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio. No. 5564
Rad. 028-2016-00504-00

De acuerdo con el informe que antecede, demandado solicita reproducción y actualización de oficios de desembargos, revisado el expediente se encuentra que las medidas fueron dejadas a disposición del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Caño, dentro del proceso adelantado por DEGUNDO MOISES CARVAJAL contra HAROLD DE LA CRUZ GÓMEZ RAD: 010-2017-00349-00, desde el pasado 31 de enero de 2020, por lo anterior no es procedente la solicitud realizada por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, en consideración a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5600
Rad. 028-2020-00251-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.5602
Rad. 028-2020-00309-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada RAUL ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, se entiendan con el respecto al pago.

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). JULIETH MORA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5582
Rad. 030-2020-00177-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 5634

Rad. 032-2015-00512-00

Dentro del presente expediente, el demandado **JUAN CAMILO MUÑOZ AMU**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **JULIÁN CAMILO MUÑOZ AMU**, identificado con **C.C. No 1.144.034.696**, los títulos judiciales por valor **\$ 6.316.881,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002407504	20/08/2019	\$ 178.952,00	469030002667544	08/07/2021	\$ 354.058,00
469030002407505	20/08/2019	\$ 196.002,00	469030002678741	05/08/2021	\$ 171.404,00
469030002407506	20/08/2019	\$ 238.022,00	469030002690510	07/09/2021	\$ 154.328,00
469030002407507	20/08/2019	\$ 125.267,00	469030002701254	07/10/2021	\$ 154.328,00
469030002407508	20/08/2019	\$ 296.365,00	469030002710771	04/11/2021	\$ 166.086,00
469030002407509	20/08/2019	\$ 178.952,00	469030002724263	09/12/2021	\$ 272.864,00
469030002409444	22/08/2019	\$ 169.130,00	469030002735110	12/01/2022	\$ 370.750,00
469030002409445	22/08/2019	\$ 364.119,00	469030002736931	20/01/2022	\$ 155.292,04
469030002409446	22/08/2019	\$ 290.449,00	469030002736932	20/01/2022	\$ 16.003,96
469030002422032	17/09/2019	\$ 34.714,22	469030002743404	07/02/2022	\$ 147.811,00
469030002422033	17/09/2019	\$ 196.230,78	469030002755910	11/03/2022	\$ 83.896,00
469030002605202	13/01/2021	\$ 449.628,00	469030002765293	07/04/2022	\$ 20.000,00
469030002612742	05/02/2021	\$ 154.324,00	469030002775126	06/05/2022	\$ 146.941,00
469030002623989	05/03/2021	\$ 202.001,00	469030002787394	09/06/2022	\$ 146.768,00
469030002634185	06/04/2021	\$ 154.348,00	469030002797336	07/07/2022	\$ 147.792,00
469030002644500	07/05/2021	\$ 281.848,00	469030002809736	08/08/2022	\$ 143.879,00
469030002654322	04/06/2021	\$ 154.328,00	TOTAL		\$ 6.316.881,00

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5588
Rad. 033-2021-00745-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.5628
Rad. 034-2018-00582-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso SERVICIOS DE TRÁNSITO, informan sobre medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 5656
Rad. 034-2019-00700-00

De acuerdo con el informe que antecede, SERVICIOS DE TRÁNSITO, informa que se acató la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas DLU095 y se realizó la actualización en el registro automotor; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta que se tiene pendiente resolver respecto a la terminación del proceso por la dación en pago celebrada por las partes, se requerirá a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación para proceder con el trámite correspondiente

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de SERVICIOS DE TRÁNSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.5574
Rad. 035-2021-00650-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta de acuerdo al mandamiento de pago y ultima liquidación del crédito aportada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

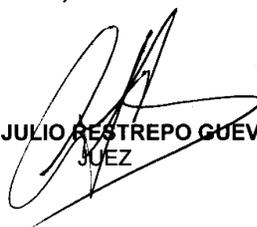
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.000.000,00
FECHA DE INICIO	11-jul-21
FECHA DE CORTE	31-jul-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.557.620
SANCIÓN COMERCIAL	\$ 1.200.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.557.620
DEUDA TOTAL	\$ 8.757.620

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2009-01147-00
Auto Interlocutorio. No. 3413

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE OCTUBRE DEL 2019, notificada por estados el 24 DE OCTUBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra COMUNICACIÓN TOTAL DE SERVICIOS LTDA, JHON ALEJANDRO MARIN DAVILA y PAULA ANDREA URIBE COTACIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte COMUNICACIÓN TOTAL DE SERVICIOS LTDA, JHON ALEJANDRO MARIN DAVILA y PAULA ANDREA URIBE COTACIO, NIT.900.152.845-3, CC.10.014.185 y CC.42.019.840 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3558 del 29 de octubre del 2009, comunicado mediante el oficio No 2704 del 29 de octubre del 2009 (Fl.07 C.2), ordenado en el auto 0581 del 20 de agosto del 2014 comunicado mediante el oficio No 4537 del 02 de septiembre del 2014 (Fl.40

C.2), ordenado en el auto 0028 del 29 de febrero del 2015 comunicado mediante el oficio No 07026 del 19 de febrero del 2015 (Fl.43 C.2), ordenado en el auto 652 del 02 de marzo del 2018 comunicado mediante el oficio No 10-548 del 02 de marzo del 2018 (Fl.48 C.2), ordenado en el auto 3682 del 24 de septiembre del 2018 comunicado mediante el oficio No 10-4003 del 24 de septiembre del 2018 (Fl.56 C.2), ordenado en el auto 5569 del 22 de octubre del 2019 comunicado mediante el oficio No 10-02455 del 23 de octubre del 2019 (Fl.59 C.2).

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CAO286, de propiedad del demandado JHON ALEJANDRO MARIN DAVILA y PAILA ANDREA URIBE COTACIO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.014.185 y No.42.019.840. ordenado en el auto 2704 del 29 de octubre del 2009 y comunicado mediante el oficio No 2705 del 29 de octubre del 2009 (Fl.08 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 034-2017-00415-00
Auto Interlocutorio. No. 3411

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FENALCO contra JCH COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.A.S. y JULIO CESAR RAMIREZ PRETELTELT en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.A.S., Nit.900.806.084-3, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1216 del 28 de junio del 2017 y comunicado mediante el oficio No 2862 del 28 de agosto del 2017.
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA Y SALSAMENTARIA LA FLORIDA", con Matricula Mercantil Nro. 851106-2, ubicado en la Calle 12 # 24-31 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor SOCIEDAD JCH COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.A.S., identificado con Nit.900.806.084-3, ordenado en auto No. 2218 del 30 de octubre de 2017 y comunicado en oficio No.4443 del 15 de noviembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 033-2017-00502-00
Auto Interlocutorio. No. 3409

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 5 DE NOVIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 7 DE NOVIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra BELDANY TATIANA BURBANO PORTILLA, NIEVA AMPARO PORTILLA QUINTERO y PEDRO IVAN BERBANO MONTILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte BELDANY TATIANA BURBANO PORTILLA, NIEVA AMPARO PORTILLA QUINTERO y PEDRO IVAN BERBANO MONTILLA, con CC.1.144.066.599, CC.59.805.359, CC.5.244.855, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3294 del 13 de septiembre del 2017 y comunicado mediante el oficio No 2338 del 13 de septiembre del 2017.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte BELDANY TATIANA BURBANO PORTILLA, NIEVA AMPARO PORTILLA QUINTERO y PEDRO IVAN BERBANO MONTILLA, con CC.1.144.066.599, CC.59.805.359, CC.5.244.855, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3294 del 13 de septiembre del 2017 y comunicado mediante el oficio No 2339 del 13 de septiembre del 2017.
- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HDX-111, de propiedad del demandado NIEVA AMPARO PORTILLA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 59.805.359. ordenado en el auto 3294 del 13 de septiembre del 2017 y comunicado mediante el oficio No 2340 del 13 de septiembre del 2017.
- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 248-27143, No.248-27144, No.248-27146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nariño, de propiedad de NIEVA AMPARO PORTILLA QUINTERO ordenado en el auto 5821 del 05 de noviembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 010-02756 del 15 de noviembre del 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 030-2009-01412-00
Auto Interlocutorio. No. 3423

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE OCTUBRE DEL 2019, notificada por estados el 22 DE OCTUBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra LINA MARIA VALERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LINA MARIA VALERO CC.29.309.660 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0236 del 20 de enero del 2010, comunicado mediante el oficio No 0203 del 20 de enero del 2010 (Fl.06 C.2), ordenado en el auto 5516 del 18 de octubre del 2018 comunicado mediante el oficio No 10-02443 del 21 de octubre del 2019 (Fl.21 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3779

Rad. 034-2017-00530-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder otorgado por la parte actora.

En vista de lo anterior, el Despacho para entrar a pronunciarse, cita el Art.76 del C.G.P., el cual establece "...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Teniendo claro lo anterior, se niega solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no aportar el certificado de revido de la comunicación al poderdante, informando sobre la renuncia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022

**Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 027-2009-00873-00
Auto Interlocutorio. No. 3417

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE AGOSTO DEL 2019, notificada por estados el 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CARGA DIRECTA OTM S.A., contra LOGISTIC WORLD TRANSPORT S.A., en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a LOGISTIC WORLD TRANSPORT S.A., NIT.900.033.391-1, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 002 2009 00577 00. ordenado en el auto del 11 de diciembre del 2009 y comunicado mediante el oficio No 1843 del 11 de diciembre del 2009.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LOGISTIC WORLD TRANSPORT S.A., NIT.900.033.391-1 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto del 02 de octubre del 2013, comunicado mediante el oficio

No 2655 del 02 de octubre del 2013 (Fl.09 C.2), ordenado en el auto 319 del 04 de febrero del 2015 comunicado mediante el oficio No 403 del 04 de febrero del 2015 (Fl.17 C.2), ordenado en el auto 3889 del 23 de julio del 2019 comunicado mediante el oficio No 10-01665 del 23 de julio del 2019 (Fl.39 C.2).

- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "LOGISTIC WORLD TRANSPORT S.A.", con Matricula Mercantil Nro.664018-4, ubicado en la Carrera 25 No 12-40 Parcelación la Y, Cr. de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor LOGISTIC WORLD TRANSPORT S.A., identificado con Nit.900.033.391-1, ordenado en auto No. 319 del 04 de febrero de 2015 y comunicado en oficio No.402 del 04 de febrero de 2015 (Fl.16 C.2), ordenado en el auto 3889 del 23 de julio del 2019 comunicado mediante el oficio No 10-01664 del 23 de julio del 2019 (Fl.39 C.2)..*

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 026-2018-00146-00
Auto Interlocutorio. No. 3399

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARILUZ RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARILUZ RODRIGUEZ, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 516 del 06 de marzo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 933 del 06 de marzo del 2018.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARILUZ RODRIGUEZ, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 516 del 06 de marzo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 934 del 06 de marzo del 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 026-2009-01382-00
Auto Interlocutorio. No. 3421

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE OCTUBRE DEL 2019, notificada por estados el 22 DE OCTUBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A, contra GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA CC.66.901.299 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 313 del 03 de febrero del 2010 y comunicado mediante el oficio No 189 del 03 de febrero del 2010 (Fl.04 C.2), ordenado en el auto 649 del 04 de junio del 2014 y comunicado mediante el oficio No 639 del 04 de junio del 2014 (Fl.27 C.2), ordenado en el auto 1043 del 11 de mayo del 2015 y comunicado mediante el oficio No 005-0821 del 11 de mayo del 2015 (Fl.30 C.2), ordenado en el auto 1362 del 11 de septiembre del 2017 y comunicado mediante el oficio No 10-1844 del 11 de septiembre del 2017 (Fl.37 C.2), ordenado en el auto 5520 del 18 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02441 del 21 de octubre del 2019 (Fl.48 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA CC.66.901.299, como empleado de PROMOTRANS (Dirección Calle 42 AN # 3AN – 33 B/ Popular), ordenado en el auto No 313 del 03 de febrero del 2010 y comunicado por el oficio 190 del 03 de febrero del 2010.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa JUD686 y JWC694, de propiedad del demandado GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 66.901.299. ordenado en el auto 313 del 03 de febrero del 2010 y comunicado mediante el oficio No 187 del 03 de febrero del 2010, comunicado mediante el oficio No 188 del 03 de febrero del 2010.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 026-2009-00813-00

Auto Interlocutorio. No. 3423

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE OCTUBRE DEL 2019, notificada por estados el 22 DE OCTUBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra LUIS EDUARDO SAENZ SALAZAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUIS EDUARDO SAENZ SALAZAR en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3147 del 03 de agosto del 2009, comunicado mediante el oficio No 1889 del 03 de agosto del 2009 (Fl.04 C.2), ordenado en el auto 646 del 03 de junio del 2014 comunicado mediante el oficio No 637 del 03 de junio del 2014 (Fl.16 C.2), ordenado en el auto 644 del 02 de marzo del 2018 comunicado mediante el oficio No 10-554 del 02 de marzo del 2018 (Fl.23 C.2), ordenado en el auto 5518 del 18 de octubre del 2019 comunicado mediante el oficio No 10-02442 del 21 de octubre del 2019 (Fl.27 C.2).
- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-317795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de LUIS EDUARDO SAENZ SALAZAR ordenado en el auto 4889 del 01 de diciembre del 2009 y comunicado mediante el oficio No 3270 del 01 de diciembre del 2009.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 021-2018-00436-00
Auto Interlocutorio. No. 3413

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CITIBANK COLOMBIAS.A., contra JAVIER URIBE MONTOYA y ACIMEL LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: revisado el expediente, no se encuentran medidas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 021-2009-00836-00
Auto Interlocutorio. No. 3419

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE AGOSTO DEL 2019, notificada por estados el 27 DE AGOSTO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A., contra DIEGO ARMANDO MONDRAGON RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA dentro del proceso adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A., contra DIEGO ARMANDO MONDRAGON RAMIREZ, con radicación 021 2009 00836 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.3024 (FI.10 C.2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 011-2016-00345-00
Auto Interlocutorio. No. 3415

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE OCTUBRE DEL 2019, notificada por estados el 18 DE OCTUBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por PLURAL S.A. contra ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: revisado el expediente, no se encuentran medidas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 010-2018-00087-00
Auto Interlocutorio. No. 3397

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE AGOSTO DEL 2019, notificada por estados el 28 DE AGOSTO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JULIO CESAR SIERRA RUIZ contra LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ y LUZ DELIA RUIZ DOMINGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ y LUZ DELIA RUIZ DOMINGUEZ, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado ---. ordenado en el auto 209 del 08 de marzo del 2018. y comunicado mediante el oficio No 698 del 08 de marzo del 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 008-2018-00165-00
Auto Interlocutorio. No. 3401

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FREDDY ANTONIO HOYOS RAMIREZ contra COINSA S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte COINDIS S.A.S., en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 699 del 06 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 1079 del 06 de abril del 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 006-2009-01131-00
Auto Interlocutorio. No. 3395

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE OCTUBRE DEL 2019, notificada por estados el 21 DE OCTUBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDRES CASTAÑO CARDENAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANDRES CASTAÑO CARDENAS, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 7151 del 19 de octubre del 2009 y comunicado mediante el oficio No 3297 del 19 de octubre del 2009.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANDRES CASTAÑO CARDENAS, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 4780 del 30 de septiembre del 2013 y comunicado mediante el oficio No 2954 del 30 de septiembre del 2013.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANDRES CASTAÑO CARDENAS, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0032 del 19 de febrero del 2015 y comunicado mediante el oficio No 07-030 del 19 de febrero del 2015.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANDRES CASTAÑO CARDENAS, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2575 del 15 de agosto del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-3422 del 15 de agosto del 2018.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANDRES CASTAÑO CARDENAS, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 5503 del 17 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02439 del 18 de octubre del 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 003-2018-00280-00
Auto Interlocutorio. No. 3405

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra MAURICIO LEMOS DE LA CRUZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: revisado el expediente, no se encuentran medidas por levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3369
Rad. 011-2019-00419-00

Dentro del presente expediente, el demandado **FRANCIS GOMEZ SANIN**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **FRANCIS GOMEZ SANIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.080.778, los títulos judiciales por valor **\$2.975.790.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002814428	25/08/2022	\$ 14.608.080,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3371
Rad. 029-2018-00783-00

Dentro del presente expediente, el demandado **JHON JAIRO ANTE NARANJO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **JHON JAIRO ANTE NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.080.778, los títulos judiciales por valor **\$12.894.730.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002538102	23/07/2020	\$ 482.006,00	469030002684223	25/08/2021	\$ 492.301,00
469030002547515	26/08/2020	\$ 482.006,00	469030002694626	22/09/2021	\$ 492.301,00
469030002557911	28/09/2020	\$ 482.006,00	469030002706262	26/10/2021	\$ 492.301,00
469030002570502	27/10/2020	\$ 482.006,00	469030002716779	24/11/2021	\$ 492.301,00
469030002583813	25/11/2020	\$ 482.006,00	469030002731153	27/12/2021	\$ 492.301,00
469030002600518	24/12/2020	\$ 482.006,00	469030002738552	25/01/2022	\$ 474.006,00
469030002607066	26/01/2021	\$ 475.862,00	469030002750705	28/02/2022	\$ 474.006,00
469030002619453	25/02/2021	\$ 475.862,00	469030002760014	25/03/2022	\$ 474.006,00
469030002632358	29/03/2021	\$ 525.179,00	469030002771493	28/04/2022	\$ 625.523,00
469030002641065	27/04/2021	\$ 492.301,00	469030002782307	27/05/2022	\$ 511.886,00
469030002651062	27/05/2021	\$ 492.301,00	469030002793662	28/06/2022	\$ 511.885,00
469030002660646	24/06/2021	\$ 492.301,00	469030002805576	28/07/2022	\$ 511.885,00
469030002673183	26/07/2021	\$ 492.301,00	469030002817128	30/08/2022	\$ 511.885,00
Total			\$ 12.894.730,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembrede dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3385

Rad. 002-2009-00501-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder otorgado por la parte actora.

En vista de lo anterior, el Despacho para entrar a pronunciarse, cita el Art.76 del C.G.P., el cual establece "...*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*"

Teniendo claro lo anterior, se niega solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no aportar el certificado de revido de la comunicación al poderdante, informando sobre la renuncia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembrede dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3381

Rad. 027-2009-00211-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder otorgado por la parte actora.

En vista de lo anterior, el Despacho para entrar a pronunciarse, cita el Art.76 del C.G.P., el cual establece “...*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

Teniendo claro lo anterior, se niega solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no aportar el certificado de revido de la comunicación al poderdante, informando sobre la renuncia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022

**Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3387

Rad. 025-2020-00089-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P., que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentar el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial del profesional en derecho Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO, apoderado inicial de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3379

Rad. 004-2009-00546-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder otorgado por la parte actora.

En vista de lo anterior, el Despacho para entrar a pronunciarse, cita el Art.76 del C.G.P., el cual establece “...*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

Teniendo claro lo anterior, se niega solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no aportar el certificado de revido de la comunicación al poderdante, informando sobre la renuncia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembrede dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3383

Rad. 007-2012-00565-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder otorgado por la parte actora.

En vista de lo anterior, el Despacho para entrar a pronunciarse, cita el Art.76 del C.G.P., el cual establece “...*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

Teniendo claro lo anterior, se niega solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no aportar el certificado de revido de la comunicación al poderdante, informando sobre la renuncia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3389

Rad. 025-2019-00511-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022

**Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022)AutoSustanciación No.
Rad. 021-2015-00614-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P., otorga poder especial amplio y suficiente a la Dr. ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Como quiera que el memorial otorgando poder no se encuentra debidamente suscrito con las firmas, le informa a la parte que subsane para su debido reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud hecha por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica,
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembrede dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022)Auto Sustanciación No. 3393
Rad. 016-2017-00136-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, revoca el mandato conferido a SANDRA ISABEL ZABALA RAMIREZ, a su vez otorga poder amplio y suficiente a GABRIEL EDUARDO ROJAS VELA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la revocatoria del mandato a la profesional en derecho Dra. SANDRA ISABEL ZABALA RAMIREZ, apoderado inicial de ACOSTAS & CIA S. en C.S. en LIQUIDACION.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELAS, identificada con cedula de ciudadanía No.16.839.995 de Cali y T.P. No.135.486 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos milveintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 3391

Rad. 024-2018-01019-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica,
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se fije fecha de remate. Sírvase proveer veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación No. 3373
Rad. 021-2019-00559-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando se fije fecha de remate; conforme al Art. 448 del C.G.P. se tiene que el bien inmueble no se encuentra secuestrado, ni avaluado, por lo que el despacho procederá a negar la solicitud deprecada por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD elevada por la apoderada de la de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 029-2016-00269-00
Auto Interlocutorio. No. 3407

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 06 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A, contra JOSE LEYVE GARCIA GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JOSE LEYVER GARCIA GONZALEZ, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 991 del 03 de mayo del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1063 del 03 de mayo del 2016.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JOSE LEYVER GARCIA GONZALEZ, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 991 del 03 de mayo del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1064 del 03 de mayo del 2016.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JOSE LEYVER GARCIA GONZALEZ, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 135 del 01 de febrero del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-156 del 01 de febrero del 2018.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JOSE LEYVER GARCIA GONZALEZ, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 5339 del 09 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02419 del 10 de octubre del 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**